



República Dominicana

Ministerio de Salud Pública

"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

DESPACHO

RESOLUCIÓN NÚM. 000018

30-6-2020

QUE, EN VIRTUD DE LA LEY NÚM. 42-01, GENERAL DE SALUD, DECLARA EPIDÉMICO EL TERRITORIO NACIONAL Y DISPONE UNA SERIE DE MEDIDAS PARA CONTINUAR CONTROLANDO Y MITIGANDO LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19

CONSIDERANDO: Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró pandemia el coronavirus COVID-19 por sus alarmantes niveles de propagación y devastadores efectos alrededor del mundo.

CONSIDERANDO: Que en la estrategia preparada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) para guiar las respuestas de los Estados durante la pandemia del COVID-19, actualizada al 14 de abril de 2020, se establece que mantener un estado estable de bajo nivel o ausencia de transmisión es importante para reducir la mortalidad y curva de contagio de la enfermedad y aliviar parte de la presión de los servicios de atención médica, por lo que las autoridades de países con transmisión comunitaria deben adoptar medidas de distanciamiento físico que reduzcan el contacto entre personas.

CONSIDERANDO: Que en las consideraciones sobre medidas de distanciamiento social emitidas por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), actualizadas al 27 de abril de 2020, se establece que cuando haya transmisión comunitaria del virus es necesario aplicar acciones específicas de aislamiento de casos, cuarentena, confinamiento domiciliario, limitación de aglomeraciones, cancelación de eventos masivos y cierres de instituciones educativas, lugares de trabajo y empresas comerciales.

CONSIDERANDO: Que en la Reunión de Alto Nivel de los Ministros de Salud de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) celebrada el 10 de abril de 2020 en respuesta a la pandemia de COVID-19 se concluyó que toda decisión sobre la transición a medidas menos estrictas de distanciamiento social debe emprenderse con sumo cuidado y basarse en el análisis reiterativo y detallado de los datos epidemiológicos y de los servicios de salud, de modo que la transición sea gradual, priorizada y planificada.

000018

30-6-2020

CONSIDERANDO: Que, en virtud de estas recomendaciones de organismos especializados, así como las de expertos nacionales e internacionales, el Poder Ejecutivo se encuentra ejecutando un proceso de desescalada de las medidas de distanciamiento social adoptadas, el cual debe llevarse a cabo de manera cuidadosa y gradual para evitar un repunte descontrolado del número de contagiados del COVID-19 que pueda generar un desbordamiento de la capacidad de respuesta del sistema hospitalario.

CONSIDERANDO: Que la experiencia en una diversidad de países pone de manifiesto que una reapertura abrupta de las actividades económicas, sociales y recreativas implica que luego deban restablecerse medidas drásticas de distanciamiento social ante el aumento significativo de contagios y fallecimientos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Constitución de la República consagra el derecho a la salud integral y establece el deber del Estado de procurar los medios para la prevención y el tratamiento de todas las enfermedades.

CONSIDERANDO: Que el numeral 1 del artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual es vinculante para el Estado dominicano y forma parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 74, numeral 3, de la Constitución, consagra el derecho al más alto nivel posible de salud y establece el deber del Estado de prevenir y tratar las enfermedades epidémicas.

CONSIDERANDO: Que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano de las Naciones Unidas que supervisa la aplicación del instrumento internacional citado, ha expresado mediante su Observación General núm. 14, aprobada el 11 de mayo de 2000, que la lucha contra las enfermedades epidémicas es una de las obligaciones prioritarias de los Estados ya que el derecho a la salud está estrechamente vinculado al ejercicio de otros derechos humanos, lo cual conlleva también que los Estados promuevan condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y un medio ambiente sano.

CONSIDERANDO: Que, como miembro de la Organización Mundial de la Salud (OMS), el Estado dominicano debe cumplir las obligaciones dispuestas en el Reglamento Sanitario Internacional, cuyo artículo 13 dispone que cada Estado desarrollará, reforzará y mantendrá la capacidad necesaria para responder con prontitud y eficacia los riesgos y emergencias de salud pública de importancia internacional.

CONSIDERANDO: Que el artículo 69 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001, dispone que, en caso de epidemia, situación bajo la cual actualmente se encuentra el país a causa de la circulación comunitaria del COVID-19, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) deberá determinar y adoptar todas las medidas necesarias para proteger a la población.

CONSIDERANDO: Que, para esto, de acuerdo con el artículo 149 de la Ley núm. 42-01 el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) podrá declarar epidémico el territorio nacional con el fin de combatir la epidemia, controlar su propagación y alcanzar su erradicación, así como autorizar a sus funcionarios locales e instituciones del Sistema Nacional de Salud a adoptar las medidas necesarias para cumplir ese objetivo, las cuales caducarán treinta (30) días después del último caso epidémico de la enfermedad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 61, literal a), de la Ley núm. 42-01 establece que corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) dictar las normas para la prevención y el control de enfermedades en el ámbito laboral y, por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 46 de la Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo, del 29 de mayo de 1992, establecen que es obligación del empleador mantener los lugares de trabajo en las condiciones exigidas por las autoridades sanitarias en caso de epidemias.

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 de la Ley núm. 42-01 dispone que toda persona física o moral, pública, descentralizada o autónoma, debe cumplir diligentemente las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el control de las enfermedades transmisibles en la población.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 42-01 faculta al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) a clausurar temporalmente establecimientos por razones sanitarias, lo cual en esta ocasión opera en virtud de las medidas de emergencia contempladas en el artículo 149 de dicha ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 153, numeral 1, de la Ley núm. 42-01 establece que el incumplimiento de las medidas dispuestas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) para prevenir y controlar las enfermedades transmisibles se considera como una violación a dicha ley, la cual será sancionada con multas que oscilan entre uno y diez salarios mínimos.

Gay

000018

30-6-2020

CONSIDERANDO: Que el artículo 142 de la Ley núm. 42-01 dispone que corresponde a las autoridades de salud el control del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, sus reglamentaciones y demás disposiciones legales que se dicten, así como la aplicación de los procedimientos y medidas que la ley establece para hacerlas efectivas.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los artículos 161 y 162 de la Ley núm. 42-01, en caso de comprobar la comisión de una infracción, la autoridad sanitaria apoderará al Ministerio Público para que inicie la acción pública, cuyo conocimiento es competencia de los tribunales ordinarios, siguiendo el procedimiento establecido en el Derecho común para ello.

CONSIDERANDO: Que el párrafo III del artículo 39 del Decreto núm. 213-09, que establece el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Emergencias y Desastres, del 10 de marzo de 2009, dispone que en caso de peligro de epidemia o epidemia declarada el ministro de Salud Pública y Asistencia Social podrá dictar resoluciones en las que se ordenen medidas administrativas de emergencia.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTO: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado mediante la Resolución del Congreso Nacional núm. 701, del 14 de noviembre de 1977.

VISTO: El Reglamento Sanitario Internacional, adoptado por la 58ª Asamblea Mundial de la Salud el 23 de mayo de 2005.

VISTA: La Ley núm. 16-92, que aprueba el Código de Trabajo, del 29 de mayo de 1992.

VISTA: La Ley núm. 42-01, General de Salud, del 8 de marzo de 2001, y sus modificaciones.

VISTO: El Decreto núm. 213-09, que establece el Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la Prevención, Mitigación y Respuesta ante Emergencias y Desastres, del 10 de marzo de 2009.

En virtud de las atribuciones que me confiere la Ley núm. 42-01, General de Salud, dicto la siguiente:

000018

RESOLUCIÓN

30-6-2020

PRIMERO: En virtud del artículo 149 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, se declara epidémico el territorio nacional debido al COVID-19 y se dispone una serie de medidas para continuar controlando y mitigando la propagación de la enfermedad en el país.

SEGUNDO: Por tratarse de actividades que de manera acentuada exponen a la población al contagio del COVID-19, se mantienen clausurados los establecimientos de entretenimiento y recreación como casinos, discotecas, salas de cine, teatros. Asimismo, se mantienen pospuestos los eventos multitudinarios de toda índole en espacios como centros de convenciones, auditorios, explanadas, estadios, palacios de deportes, arenas deportivas y galerías.

TERCERO: Para asegurar el ejercicio seguro de ciertas actividades que pueden propiciar focos de contagio del COVID-19, se dispone lo siguiente:

- a) La educación primaria, secundaria, universitaria, técnico laboral y de cualquier otro subsistema que implique aglomeración de personas continuará impartirse de manera virtual de acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Educación (MINERD), el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y el Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP).
- b) Los servicios religiosos podrán realizarse, siempre respetando los protocolos de distanciamiento físico, el uso de mascarillas y las demás medidas de protección personal.
- c) Las actividades de entrenamiento y preparación física de atletas, gimnasios así como la práctica de deportes cuyas reglas permitan el distanciamiento físico, deberán llevarse a cabo en cumplimiento de los protocolos establecidos y de acuerdo con las directrices del Ministerio de Deportes y Recreación.

CUARTO: Las operaciones de los sectores productivos, industriales, empresariales y comerciales estarán sujetas a los protocolos generales y sectoriales establecidos por la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y el Control del Coronavirus y las normativas dictadas por el Ministerio de Salud Pública.

000018

30-6-2020

PÁRRAFO I: Los hoteles y otros lugares de hospedaje deberán operar en estricto cumplimiento de los protocolos establecidos para las actividades turísticas.

PÁRRAFO II: Los restaurantes y clubes deberán operar en estricto cumplimiento de los protocolos establecidos para las actividades culinarias y turísticas.

QUINTO: Para continuar de la manera más segura posible la desescalada gradual iniciada por el Poder Ejecutivo el 20 de mayo del año en curso, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), en consulta con la Comisión de Alto Nivel para la Prevención y el Control del Coronavirus y el Comité de Emergencia y Gestión Sanitaria, determinará el curso de las nuevas fases en función de una evaluación objetiva de los datos epidemiológicos y la evolución de la pandemia en el país.

SEXTO: Se mantienen vigentes los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) relativos al manejo y seguimiento de las personas confirmadas con COVID-19 y las que hayan estado en contacto con estas.

SÉPTIMO: Se mantienen vigentes las disposiciones de la Resolución núm. 16 del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), del 22 de junio de 2020, que dispone el uso obligatorio de mascarillas como medida para controlar la propagación del COVID-19 en el país.

OCTAVO: Se exhorta a las personas de más de sesenta años o con situaciones especiales de salud a permanecer en sus hogares salvo para actividades estrictamente indispensables, y a la población en general a observar las medidas de distanciamiento social recomendadas por las autoridades y los organismos especializados, así como a limitar las salidas del hogar a diligencias laborales o personales estrictamente necesarias.

NOVENO: En virtud del artículo 149 de la Ley núm. 42-01, General de Salud, el incumplimiento de las medidas que dispone esta resolución puede dar lugar a la clausura temporal de establecimientos.

DÉCIMO: En virtud del artículo 153, numeral 1, de la Ley núm. 42-01 General de Salud, el incumplimiento de las medidas que dispone esta resolución puede ser sancionado con multas que oscilarán entre uno y diez salarios mínimos.



000018

30-6-2020

DÉCIMO PRIMERO: Se instruye a los funcionarios del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) e instituciones del Sistema Nacional de Salud a adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de esta resolución.

DÉCIMO SEGUNDO: Se remite a las instituciones correspondientes para su conocimiento y requerimiento de asistencia en el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución.

DADA, FIRMADA Y SELLADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ del año dos mil veinte (2020).



DR. RAFAEL SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Salud Pública y Asistencia Social